

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias Nº Resolución: 90

Año: 2020 Tomo: 1 Folio: 291-293

SENTENCIA NUMERO: 90. CORDOBA, 29/06/2020.

Se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "FUNES MATIAS JOSE C/ COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO LIMITADA DE MARCOS JUAREZ (COYSPU) Y OTRO – ORDINARIO – INCAPACIDAD" RECURSO DE CASACION 1459579, a raíz del recurso concedido a la demandada en contra de la sentencia N° 51/16, dictada por la Cámara Civil, Comercial, Familia y del Trabajo "constituida la...Cámara del Trabajo en Sala Unipersonal" por la Sra. Vocal Dra. Graciela del Carmen Filiberti -Secretaría Meneses-, cuya copia obra a fs. 394/411, en la que se resolvió: 1. Hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por el Sr. Matías José Funes contra la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos, Vivienda y Crédito Limitada de Marcos Juárez (COYSPU), condenando a esta última a abonar daños al actor en el plazo de 10 días por la suma conformada de Pesos Doscientos cincuenta mil (\$.250.000) a la fecha, como consecuencia del accidente ocurrido en la obra de cloacas cargo de la demandada el día 10/4/2012 en la intersección de calles Sarmiento y Quintana de esta ciudad. Todo con más un interés para el caso de incumplimiento, en el equivalente a la Tasa Pasiva promedio mensual BCRA con más

el 2% mensual y con un máximo que no puede superar la Tasa Activa. **2.** Rechazar la demanda deducida contra la aseguradora Asociart SA. ART. **3.** Imponer las costas totales, de la demanda y del rechazo de la misma en contra de la ART, a la COYSPU.

4. Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes y peritos...". Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente el recurso interpuesto por la demandada Cooperativa de Obras y Servicios Públicos, Vivienda y Crédito Limitada de Marcos Juárez (COYSPU)?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores Vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

1. El recurrente sostiene que la a quo al condenar a su parte con base en la legislación común, inobservó los arts. 62 y 63 de la LCT y el régimen de riesgos del trabajo. Expresa que, luego del accidente en el que perdieran la vida dos compañeros del actor, fue éste quien optó por renunciar y con ello a realizar la terapia psicológica que la cooperativa de manera preventiva brindó a los trabajadores que presenciaron el suceso y que sí denunciaron la situación, por lo que no hubo discriminación o desigualdad de trato. Explica que, fue la conducta seguida por el accionante la que le impidió conocer si debía recibir un tratamiento, porque en virtud del deber de buena fe, era su obligación informar a su ex empleadora. Agrega, que la Juzgadora no tuvo en cuenta la renuencia de Funes a someterse a los controles y evaluaciones médicas, pues, con posterioridad rechazó la citación de la ART, alegando que ya no era empleado y que no tenía obligación de presentarse, lo que no tiene sustento si finalmente la demandó

por el régimen de la ley N° 24.557.

Por otra parte, afirma que el dictamen pericial psicológico es deficitario, por la metodología implementada, arribando a un diagnóstico erróneo. Que, la perito no acompaño test, dibujos y/o encuestas; tampoco surge que haya ahondado sobre la vida del hoy reclamante, familia, relaciones sociales, culturales y educativas, entre otras, que le hubieran permitido conocer la personalidad de base, guiándose sólo por sus dichos. Expresa, que de tal manera no hay elementos que acrediten el daño psicológico y por ello ningún daño moral puede prosperar. Seguidamente, cuestiona que el monto del rubro admitido se establezca en la suma de pesos doscientos cincuenta mil, sin mención al criterio cualitativo o cuantitativo utilizado.

Finalmente, expresa que la a quo excluyó de la condena a "Asociart ART S.A." con fundamentos vacuos. Que, no se tuvo en cuenta que la codemandada dio cobertura a otros trabajadores, tal como era su obligación hacerlo, encerrando un contrasentido la condena a su parte, por la misma situación, que a aquélla en este pleito se la exonera.

2. El planteo inicial debe ser desestimado, ya que el impugnante propone una revisión de los hechos extraña a esta instancia de excepción. Así, para elaborar su agravio, hace caso omiso al incumplimiento contractual que le atribuye el Juzgador, en relación a la salud del actor. Más aún, cuando se mostró de acuerdo con que peligraba el estado emocional de todos los que habían presenciado el accidente que costara la vida a dos compañeros. Tanto que, brindó apoyo psicológico inmediato. Asistencia, que no recibió Funes (fs. 406/407 vta.). Luego, la presentación que únicamente hace hincapié en la conducta asumida por el trabajador, expresamente analizada por el decisor, carece de la debida fundamentación.

Es igualmente inadmisible el cuestionamiento a las conclusiones de la pericia, toda vez que, las técnicas psicológicas que forman parte del quehacer profesional fueron desarrolladas junto a su perito de control (fs. 408). Finalmente, en cuanto al monto indemnizatorio, la denuncia tampoco tiene andamiento. Es que, la quo dio razones para fijarlo -tiempo transcurrido entre el padecimiento y el pronunciamiento, necesidad de acompañamiento terapéutico, importancia del daño, edad de la víctima, etc.- y el impugnante discrepa con ellas, lo que excede la vía utilizada.

3. Respecto a la exclusión de la aseguradora de riesgos, es real que no existe controversia acerca del acontecimiento que ocasionó el menoscabo al empleado -siniestro durante el desempeño laboral-. Por ello, la naturaleza del rubro, daño moral, no obstaculiza su procedencia. Además, el Tribunal pondera para fijar la indemnización la erogación que el accionante deberá efectuar para recuperar su salud psíquica, mediante un tratamiento psicoterapéutico, lo que aleja la noción de reparar, del padecimiento intangible, lo que era obligación de la aseguradora (art. 20 LRT). A su vez, la extensión de responsabilidad que se persigue ha sido refrendada por el Máximo Tribunal de la Nación (Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A. y otro, Sent. Del 31/03/2009). Para terminar, cabe recordar que hoy, la Ley N° 26.773, a través de art. 3 incluye en los riesgos del trabajo el perjuicio extra patrimonial.

Por las razones dadas, corresponde extender la condena a la aseguradora Asociart ART S.A.

Voto por la afirmativa en lo que antecede y por la negativa en lo demás.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Rubio a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

A mérito de la votación precedente debe admitirse parcialmente el recurso de casación deducido por la parte demandada. En consecuencia, hacer extensiva la condena dictada en autos, a "Asociart ART S.A.". Con costas. Disponer que los honorarios del Dr. Juan Pablo Maggi sean regulados por la a quo en un treinta y dos por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36 de la Ley N° 9.459 sobre lo que constituyó materia de discusión (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 de la ley citada.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Rubio a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

- I. Admitir parcialmente el recurso deducido por la demandada conforme se expresa.
- II. Hacer extensiva la condena dictada en autos a "Asociart ART S.A.".
- III. Con costas.
- IV. Disponer que los honorarios del Dr. Juan Pablo Maggi sean regulados por la a quo

en un treinta y dos por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art.

36 de la Ley N° 9.459 sobre lo que constituyó materia de discusión, debiendo

considerarse el art. 27 de la ley citada.

V. Protocolícese y bajen.

Se deja constancia que los señores vocales doctores Luis Enrique Rubio, M.

Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo han deliberado y emitido

opinión en estos autos en el sentido expresado, pero no firman digitalmente la

resolución en razón de hallarse imposibilitados en el marco del Aislamiento

Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) –DNU Nros. 260/20, 297/20, sus

sucesivas prórrogas, Acuerdo 1629, Serie "A", punto 8, Resoluciones de

Administración General Nros. 57,70 y 73 todas del corriente año- y por

cuestiones técnicas, habiéndose firmado materialmente el documento previo al

presente, todo de conformidad a la normativa de emergencia vigente.

Texto Firmado digitalmente por:

LASCANO Eduardo Javier

Fecha: 2020.06.29